

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA PROSEGUIR NEGOCIACIONES

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el siguiente acuerdo de alcance parcial conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación:

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto proseguir las negociaciones tendientes a incorporar productos negociados en las listas nacionales de los países que lo suscriben -en adelante denominados "países miembros"- así como nuevos productos y compromisos de compra, al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 2o.- Los países miembros continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros con respecto a los productos identificados en el Anexo I del presente Acuerdo -que constituye el ámbito definitivo de dichas negociaciones- de manera de concluir las antes del 30 de abril de 1981.

A tal efecto se comprometen a retomar formalmente las negociaciones, en la Sede de la Asociación, durante la primera semana de febrero de 1981, sin perjuicio de los avances que pudieran concretar las Representaciones de ambos países.

Artículo 3o.- Hasta el 30 de abril de 1981, regirán las condiciones señaladas en el Anexo I para la importación de los productos incluidos en dicho Anexo que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países miembros.

Artículo 4o.- El presente Acuerdo se regirá por las disposiciones vigentes en la Asociación a la fecha de su suscripción en materia de cláusulas de salvaguardia, retiro de concesiones, origen, preservación de márgenes de preferencia y restricciones no arancelarias.

Artículo 5o.- A partir de la suscripción del presente Acuerdo, quedan sin efecto las concesiones contenidas en las respectivas listas nacionales de los países miembros, no incluidas en el Anexo I.

No obstante, los países miembros entienden que dichas concesiones regirán para los productos embarcados hasta el 31 de diciembre de 1980.

Artículo 6o.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 1981 y regirá hasta el 30 de abril de 1981. Las concesiones registradas en el Anexo I serán aplicables a los productos embarcados hasta la última fecha mencionada.

[Handwritten signature]
ape

//

Artículo 7o.- A partir del lo. de mayo de 1981, regirán entre los países miembros exclusivamente las concesiones contenidas en el Acuerdo de alcance parcial que formalice los resultados finales de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

A tal efecto se adjunta en el Anexo II, un proyecto de Acuerdo de alcance parcial en el que, salvo los aspectos que se señalan como "pendientes" de consideración, existe conformidad de Partes.

La Secretaría de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo a los diecinueve días del mes de diciembre de 1980 en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Carlos García Martínez

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis J. Macchiavello Amorós



Nota: Donde dice 30 de abril de 1981, léase 16 de mayo de 1981.

Donde dice lo. de mayo de 1981, léase 17 de mayo de 1981.

//

ape

//

ANEXO I

PRODUCTOS QUE CONSTITUYEN EL AMBITO DE LAS NEGOCIACIONES
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o. DEL PRESENTE ACUERDO

- A) Productos incluidos en lista nacional.
- B) Productos no incluidos en lista nacional: La importación de estos productos se regirá por los respectivos aranceles nacionales de los países miembros hasta el 30 de abril de 1981, fecha a partir de la cual se aplicarán las preferencias que los países miembros convengan en el Acuerdo de alcance parcial que recoja los resultados de la renegociación.
- C) Compromisos de compra: Los productos y volúmenes de importación anual forman parte del ámbito de la negociación y sólo se harán efectivos con la entrada en vigor del Acuerdo parcial que recoja los resultados finales de la renegociación.



//

A) PRODUCTOS INCLUIDOS EN LA LISTA NACIONAL DE ARGENTINA

//

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA IMPORTACION			DERECHO CONSULAR	AGROPECUARIO	OBSERVACIONES
			ADUANEROS	OTROS				
			S/VALOR NORMAL	ESPECIFICOS	S/VALOR NORMAL	% s/Fact.		
1	2	3	4	5	6	7	8	9
03.01.2.02	Congelados	LI	0	-	Exigible	Exigible		
05.15.0.02	Cochinilla y similares	LI	0	-	Exigible	Exigible	Cochinilla	
12.07.0.07	Orégano	LI	0	-	Exigible	Exigible		
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)	LI	0	-	Exigible	Exigible		
13.01.0.04	Cúrcuma	LI	0	-	Exigible	Exigible	Raíces y rizomas	
16.04.0.02	De bonito	LI	65	-	Exigible	Exigible	Concesión vigente por dos años	
18.01.0.01	Crudo	LI	0	-	Exigible	Exigible		
20.06.1.01	De ananá (piña, azucarón, abacaxi)	LI	27	-	Exigible	Exigible		
20.06.2.01	De ananá (piña, azucarón, abacaxi)	LI	27	-	Exigible	Exigible		
20.07.1.01	Ananá (piña, azucarón, abacaxi)	LI	0	-	Exigible	Exigible		

aps

Handwritten signature and initials, possibly 'Coco' or similar, with a checkmark below it.

//

Argentina

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
20.07.1.99	Los demás	LI	0	-	Exigible	Exigible		De frutas tropicales, excepto cítricos
22.09.2.02	De uvas (Pisco y similares)	LI	0	-	Exigible	Exigible		Pisco (aguardiente de uva) de graduación alcohólica 42° a 48° Gay Lussac
23.01.1.02	De pescados, crustáceos o moluscos	LI	0	-	Exigible	Exigible		De pescados
26.01.1.01	(01) Hematites rojas (óxidos de hierro rojo)	LI	0	-	Exigible	Exigible		
26.01.1.04	(01) Magnetita (óxido magnético de hierro)	LI	0	-	Exigible	Exigible		
26.01.1.95	(13) De antimonio	LI	0	-	Exigible	Exigible		
28.04.9.05	(04) Selenio	LI	5	-	Exigible	Exigible		En polvo
28.04.9.05		LI	10	-	Exigible	Exigible		
28.04.9.07	(04) Teluro	LI	10	-	Exigible	Exigible		
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	LI	0	-	Exigible	Exigible		
28.27.0.03	Bióxido (anhidrido plúmbico, óxido pulga)	LI	65	-	Exigible	Exigible		
28.38.1.10	De cobre	LI	60	-	Exigible	Exigible		Concesión vigente por dos años
36.03.1.01	Impermeables (blancas)	LI	10	-	Exigible	Exigible		

ape

Handwritten signature and initials, possibly 'ape' and 'L.S.', with a horizontal line underneath.

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
36.03.1.99	Los demás	LI	10	-	Exigible	Exigible		
38.19.0.02	(01) Acidos nafténicos y sus sales	LI	0	-	Exigible	Exigible	Nafténico	
49.01.1.01	Técnicos y científicos y de enseñanza	LI	0	-	Exigible	Exigible		
49.01.1.02	Litúrgicos	LI	0	-	Exigible	Exigible		
49.01.1.03	Sistema Braille y semejantes	LI	0	-	Exigible	Exigible		
49.01.9.01	Libros	LI	0	-	Exigible	Exigible		
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	LI	0	-	Exigible	Exigible		
53.05.3.01	(01) De pelos	LI	0	-	Exigible	Exigible	De alpaca, vicuña y de otros auquénidos (familia Camelidae - género Lama)	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	LI	0	Exigible	Exigible	Exigible	Fibra de algodón de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado. Fibra de algodón de 32 mm. de longitud y de hasta 33 mm. exclusive y equivalente por lo menos al grado "A" de los Standards Argentinos	
55.01.0.01		LI	0	Exigible	Exigible	Exigible	A Fibra de algodón de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive	

Handwritten signature and initials in the left margin.

Argentina

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
57.10.0.01	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la posición 57.03	LI	0	-	Exigible	Exigible		De yute, de 137 a 366 gr. por m2. De yute, de 633 a 904 gr. por m2.
71.05.1.01	Plata	LI	0	-	Exigible	Exigible		Concesión vigente por 2 años
71.13.0.01	De plata	LI	60	-	Exigible	Exigible		Cubiertos de plata de Ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de Ley 0,925
74.01.3.01	(04) Electrolítico en todas sus formas de presentación (barras, lingotes, paralelepípedos (cakes), cilindros (billets), etc.), excepto wire bars y las grallas	LI	0	-	Exigible	Exigible		
74.01.3.03	(04) Wire bars	LI	0	-	Exigible	Exigible		Electrolítico
79.01.1.01	(02) En lingotes o panes	LI	60	0	Exigible	Exigible		Electrolítico, en lingotes
81.04.2.01	(02) Bismuto en bruto	LI	0	0	Exigible	Exigible		

[Handwritten signature]

//

B) PRODUCTOS NO INCLUIDOS EN LA LISTA NACIONAL DE ARGENTINA

- 16.04.0.04 Conservas de sardinas
- 16.04.0.99 Conservas de jurel y de caballa (concesión vigente por 2 años)
- 59.04.0.06 Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de fibras artificiales
- 59.04.0.07 Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas
- 59.05.1.02 Redes preparadas para la pesca, de fibras sintéticas
- 79.01.2.01 Zamac en lingotes
- 79.02.1.02 Zamac en barras
- 90.16.1.01 Compases de precisión y de escolares
- 90.17.9.01 Jeringas hipodérmicas descartables
- 90.17.9.02 Sondas plásticas descartables
- 97.01.1.01 Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles

[Handwritten signature]

A) PRODUCTOS INCLUIDOS EN LA LISTA NACIONAL DE PERU

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA IMPORTACION			DERECHO CONSULAR	AGROPECUARIO	OBSERVACIONES
			ADUANEROS					
			UNIDAD	ESPECIFICOS	AD-VALOREM			
				SOLES ORO	% CIF			
1	2	3	4	5	6	7	8	9
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas	LI	-	0	0	Exigible	A	Para lechería
02.01.1.01	(01) Fresca, enfriada, refrigerada	LI	-	0	0	Exigible	A	
02.01.1.02	(01) Congelada	LI	-	0	0	Exigible	A	
02.01.1.11	(02) Fresca, enfriada, refrigerada	LI	-	0	0	Exigible	A	
02.01.2.01	(05) Colas (rabos)	LI	-	0	0	Exigible	A	
02.01.2.02	(05) Hígados	LI	-	0	0	Exigible	A	
02.01.2.03	(05) Lenguas	LI	-	0	0	Exigible	A	
02.01.2.99	(05) Los demás	LI	-	0	0	Exigible	A	Riñones y corazones, excepto de porcinos
05.04.1.01	Mondongos (cuajos, guatitas)	LI	-	0	0	Exigible	A	Incluso refrigerados o congelados
08.04.0.02	(02) Pasas	LI	-	0	0	Exigible	A	En sacos, barriles o en cajones
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	LI	-	0	5	Exigible	A	

[Handwritten signature]

Ferú

//

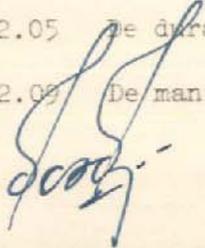
1	2	3	4	5	6	7	8	9
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	LI	-	0	10	Exigible	A	De damascos (albaricoques). De duraznos (melocotones). De ciruelas. De manzanas. De membrillos. De peras
08.11.0.04		LI	-	0	23	Exigible	A	
08.12.0.01	Cerezas (guindas), con carozo (con hueso)	LI	-	0	4	Exigible	A	En sacos, barriles o cajones
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso)	LI	-	0	4	Exigible	A	En sacos, barriles o cajones
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones)	LI	-	0	4	Exigible	A	En sacos, barriles o cajones
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo (con hueso)	LI	-	0	4	Exigible	A	En sacos, barriles o cajones
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (huesillos, pelones)	LI	-	0	4	Exigible	A	En sacos, barriles o cajones
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones, descarozados, medallones)	LI	-	0	4	Exigible	A	En sacos, barriles o cajones

ape


//

//

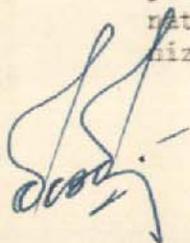
1	2	3	4	5	6	7	8	9
08.12.0.09	Manzanas	LI	-	0	4	Exigible	A	En sacos, barriles o cajones
08.12.0.11	Peras	LI	-	0	4	Exigible	A	En sacos, barriles o cajones
08.12.0.99	Los demás	LI	-	0	4	Exigible	A	En sacos, barriles o cajones
10.01.0.01	Trigo	LI	-	0	0	Exigible	A	
10.04.0.01	Avena	LI	-	0	8	Exigible	A	Sin despuntar, para forraje
10.07.0.02	Alpiste	LI	-	0	4	Exigible	A	
13.03.3.01	Agar agar	LI	-	0	10	Exigible	A	
15.07.1.09	(07) De lino (linaza)	LI	-	0	5	Exigible	A	
16.03.1.02	En polvo	LI	-	0	0	Exigible	A	
16.03.1.99	Los demás	LI	-	0	10	Exigible	A	Líquido
20.02.1.03	Arvejas	LI	-	0	35	Exigible	A	
20.02.2.03	Arvejas	LI	-	0	35	Exigible	A	
20.06.1.04	De damascos (albaricoques)	LI	-	0	12	Exigible	A	
20.06.2.02	De cerezas (capulí, cereja)	LI	-	0	12	Exigible	A	
20.06.2.03	De ciruelas	LI	-	0	12	Exigible	A	
20.06.2.05	De duraznos (melocotones)	LI	-	0	12	Exigible	A	
20.06.2.09	De manzanas	LI	-	0	12	Exigible	A	



//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
20.06.2.11	De peras	LI	-	0	12	Exigible	A	
27.13.1.01	Parafina	LI	-	0	0	Exigible		Incluso coloreada
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	LI	-	0	5	Exigible		
30.01.2.01	De hígado	LI	-	0	10	Exigible		
30.01.2.02	De bilis	LI	-	0	10	Exigible		
32.01.0.02	De quebracho	LI	-	0	2	Exigible		
35.01.1.01	Caseínas	LI	-	0	5	Exigible		
37.03.1.01	Para imágenes monocromas	LI	-	0	10	Exigible		Para la producción de calcos foto gráficos (diazóicos, ozalid, fe- rroprusiato y análogos), excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales
37.03.1.01		LI	-	0	15	Exigible		
37.03.1.02	Para imágenes policromas	LI	-	0	15	Exigible		Papeles, excepto para la reproduc- ción de planos y dibujos industria- les
40.06.1.02	De caucho natural o sintético	LI	-	0	8	Exigible		Disoluciones amoniacaes de cau- cho, natural o sintético, especia- les para sellar envases de lata
40.06.9.01	Hilos textiles impregnados o recubiertos de látex (incluso prevulcanizado), o de caucho natural o sintético sin vulca- nizar	LI	-	0	10	Exigible		De poliamidas y de viscosa, impreg- nados con caucho, para la fabrica- ción de llantas

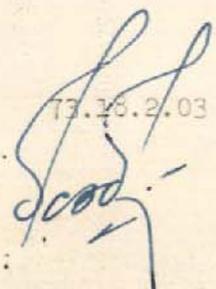
ape



Perú

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
41.01.1.01	(01) Frescas, secas o saladas	LI	-	0	0	Exigible	A	Secas o saladas
41.01.1.02	(01) Encaladas o piqueladas	LI	-	0	0	Exigible	A	
41.01.1.04	(02) De becerro	LI	-	0	0	Exigible	A	Piqueladas, secas o saladas
49.01.1.01	Técnicos y científicos y de enseñanza	LI	-	0	0	Exigible		Con tapa de papel, cartón o cuero ordinario
49.01.9.01	Libros	LI	-	0	0	Exigible		Con tapa de papel, cartón o cuero ordinario
49.01.9.02	Folletos e impresos similares	LI	-	0	0	Exigible		Con tapa de papel, cartón o cuero ordinario
49.01.9.99	Los demás	LI	-	0	0	Exigible		Con tapa de papel, cartón o cuero ordinario
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados	LI	-	0	0	Exigible		
73.18.2.02	(02) De acero fino al carbono	LI	-	0	6	Exigible		Para uso en la industria petrolera, manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "A.P.I.", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm
73.18.2.03	(02) De aceros aleados	LI	-	0	6	Exigible		Para uso en la industria petrolera, manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "A.P.I.", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm



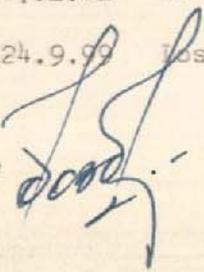
//

Perú

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm. o menos de espesor (sin incluir el soporte)	LI	-	0	15	Exigible		Hojas y tiras delgadas de aluminio, sin soporte ni impresiones
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar	LI	-	0	18	Exigible		Maquinillas de afeitar, incluso acondicionadas en cajas o estuches, hasta con diez hojas, sueltas, en expedidores o en cinta o banda
82.11.8.02	Hojas	LI	-	0	60	Exigible		Para maquinillas de afeitar (sue ^l tas o acondicionadas en expedidores)
84.23.2.99	Los demás	LI	-	0	5	Exigible		
84.28.1.02	Esquiladoras mecánicas	LI	-	0	10	Exigible		
84.52.3.02	Eléctricas	LI	-	0	35	Exigible		
85.07.1.02	De afeitar	LI	-	0	15	Exigible		
90.01.0.01	Vidrios para anteojería médica (vidrios correctores)	LI	-	0	8	Exigible		
90.07.1.01	De foco fijo (tipo cajón)	LI	-	0	47	Exigible		Concesión vigente por dos años
90.24.9.99	Los demás	LI	-	0	20	Exigible		Presóstatos (reguladores de presión)

ape



//

//

B) PRODUCTOS NO INCLUIDOS EN LA LISTA NACIONAL DE PERU

- 08.04.0.02 Pasas, excepto en sacos, barriles o cajones
- 08.12.0.01 Cerezas (guindas), con carozo (con hueso), excepto en sacos, barriles o cajones
- 08.12.0.03 Ciruelas, con carozo (con hueso), excepto en sacos, barriles o cajones
- 08.12.0.04 Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones), excepto en sacos, barriles o cajones
- 08.12.0.05 Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo (con hueso), excepto en sacos, barriles o cajones
- 08.12.0.07 Duraznos (melocotones) con carozo (huesillos, pelones), excepto en sacos, barriles o cajones
- 08.12.0.08 Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones, descaroizados, medallones), excepto en sacos, barriles o cajones
- 08.12.0.09 Manzanas, excepto en sacos, barriles o cajones
- 08.12.0.11 Peras, excepto en sacos, barriles o cajones
- 08.12.0.99 Los demás, excepto en sacos, barriles o cajones
- 15.07.2.17 Aceite de tung refinado
- 32.02.1.02 Tanino de quebracho
- 37.01.0.01 Placas para radiografías
- 37.01.0.99 Chapas de aluminio sensibilizadas o tratadas para off-set
- 37.02.1.01 Películas radiográficas
- 40.02.2.04 Polibutadieno-estireno S.B.R. (concesión vigente por tres años)
- 41.01.0.01 Piel de bovinos (vacunos) frescas



ape

//

//

c) COMPROMISOS DE COMPRA DE PERU A LA ARGENTINA

		<u>Toneladas anuales</u>
04.02.1.09	Leche en estado sólido	5.000
07.05.1.39	Los demás porotos	5.000
11.02.2.01	Avena descascarada	1.000
15.07.1.01	Aceite de soja crudo	5.000

[Handwritten signature]
0000.-
7

ape

//

//

ANEXO II

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS ACORDADAS EN
EL PERIODO 1962/1980

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Scott', with a horizontal line and a vertical stroke extending downwards from the bottom of the signature.

//

En cumplimiento de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, los Plenipotenciarios de Argentina y Perú convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las normas previstas en la citada Resolución y en la Resolución 2 artículo cuarto del Consejo de Ministros, así como por las disposiciones que a continuación se establecen:

Artículo 1o.- A ese efecto ambos países se otorgan, sobre los gravámenes vigentes, los márgenes de preferencia arancelaria que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos del presente Acuerdo.

Artículo 2o.- Ambos países se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en los Anexos correspondientes.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual uno de los países impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 53 del Tratado de Montevideo o en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, cuando éste sustituya a aquél.

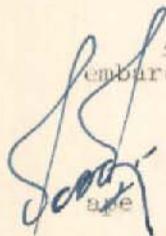
Artículo 4o.- En los Anexos que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por ambos países para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Asociación.

Ambos países se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dichos Anexos de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente declaradas o de hacer más limitativas las declaradas.

Artículo 5o.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la nomenclatura arancelaria de la Asociación en su forma más discriminada.

Artículo 6o.- Las preferencias acordadas serán aplicables a los productos embarcados con anterioridad a la fecha de sus respectivos vencimientos.



//

Artículo 7o.- Alternativa Argentina: El presente Acuerdo tendrá un plazo de duración de diez años que se prorrogará automáticamente salvo que alguno de los países exprese lo contrario con un año de anticipación y lo notifique a la otra Parte. Cada tres años se efectuará una revisión a los efectos de realizar los ajustes que las Partes estimen necesarias mediante la exclusión o inclusión de otros productos, el establecimiento de márgenes de preferencia y la duración de las concesiones, a fin de preservar el equilibrio del Acuerdo.

Alternativa Perú: El presente Acuerdo tendrá seis años de vigencia. Al tercer año, en el curso del último mes o antes, de común acuerdo las Partes efectuarán una revisión conjunta del mismo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios, mediante la exclusión o inclusión de otros productos, el establecimiento de márgenes de preferencia y la duración de las concesiones, a fin de preservar el equilibrio del Acuerdo.

Artículo 8o.- Las concesiones cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 9o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de ambos países.

Artículo 10.- Alternativa Argentina: En materia de origen, y a los efectos del artículo anterior, se aplicarán las Resoluciones 49 (II); 82 (III); 83 (III) y 84 (III), de la Conferencia.

La certificación del origen deberá ser hecha por organismos oficiales o por entidades privadas expresamente autorizadas por los respectivos Gobiernos.

Alternativa Perú: En materia de origen y a los efectos del artículo anterior, se aplicarán las normas vigentes en la ALALC, previéndose que los certificados de origen deberán ser expedidos o refrendados por reparticiones estatales.

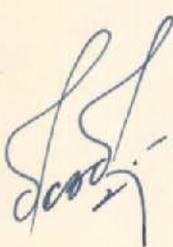
Artículo 11.- La preferencia que se otorgan ambas Partes consiste en una rebaja porcentual, cuyo índice es pactado en el presente Acuerdo, que se aplicará sobre el nivel del arancel vigente para países fuera de la región.

A los efectos de este Acuerdo se entenderá por países de fuera de la región los países no miembros de la ALALC/ALADI.

Artículo 12.- Ambos países se comprometen a mantener la aplicación del margen de preferencia porcentual pactado, cualquiera sea el nivel del arancel vigente para países de fuera de la región.

Sin perjuicio de ello, si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para los países no miembros, resultare un arancel para este Acuerdo del 30 por ciento o más, se respetará dicho nivel máximo.

Asimismo, si al aplicarse la preferencia porcentual al arancel para los países no miembros resultare un arancel para este Acuerdo del 5/10 o menos, se llevará dicho nivel a 0/2. (Perú propone eliminar este párrafo).


ape

//

//

Artículo 13.- Ambos países se abstendrán de invocar cláusulas de salvaguardia en favor de los productos negociados en el presente Acuerdo.

Artículo 14.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no procede el retiro de las concesiones pactadas.

La exclusión de las concesiones que pueda ser negociada con motivo de la revisión a que se refiere el artículo 7o. no constituye retiro.

Artículo 15.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 16.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 17.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, las Partes participarán en negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 18.- Las preferencias que cualquiera de los dos países otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente al otro país.

Artículo 19.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo 7o. del presente Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

Artículo 20.- Los países miembros informarán al Comité, por lo menos una vez al año, los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

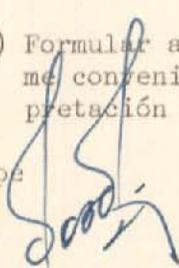
Artículo 21.- Pendiente: Propuesta Argentina: La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial integrada por los Representantes y los respectivos suplentes de los Gobiernos participantes ante el Comité de Representantes de la ALADI, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 22.- Pendiente: Propuesta Argentina: La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países miembros la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países miembros las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;

ape

//



//

- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. respecto de la renegociación de las preferencias otorgadas;
- 4) Calificar las medidas a que se refiere el artículo 3o. del presente Acuerdo acerca de qué se entenderá por gravámenes y proceder a la formulación a los Gobiernos de los países miembros de las recomendaciones que estime convenientes según el numeral 3) del presente artículo;
- 5) Revisar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo;
- 6) Adecuar la nomenclatura arancelaria conforme a la aprobación que realice la ALALC según las modificaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas; y
- 7) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 23.- Cualquiera de los países miembros del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a la otra Parte del Acuerdo, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor hasta la revisión periódica prevista en el artículo 7o. más próxima a la fecha de formalización de la denuncia.

Alternativa Perú: Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

Artículo 24.- Alternativa Argentina: Cualquier margen de preferencia más favorable que alguna de las Partes otorgue a un país miembro de la Asociación sobre los productos comprendidos en el presente Acuerdo, durante la vigencia de la renegociación prevista hasta el 31 de diciembre de 1981, se hará extensivo automáticamente a la otra Parte. En el caso de la República de Perú, la disposición del párrafo anterior no se aplica a las preferencias derivadas de los compromisos del Acuerdo de Cartagena. Para la República Argentina tampoco se aplica a las derivadas del Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE), suscrito por ese país con la República Oriental del Uruguay.

Se excluyen también los productos que ambos países otorguen a los de menor desarrollo económico relativo en las listas de apertura de mercado a que se refiere el artículo 16 del Tratado de Montevideo 1980.



ape

//

UNION LATINOAMERICANA

DE

LOS COMERCIOS

//

Artículo 24.- Alternativa Perú: Cualquier margen de preferencia más favorable que alguna de las Partes otorgue sobre los productos comprendidos en el presente Acuerdo se hará extensivo automáticamente a la otra Parte.

En el caso de la República de Perú, las disposiciones del párrafo anterior no se aplican a las preferencias derivadas de los compromisos del Acuerdo de Cartagena. Para la República Argentina tampoco se aplican a las comprendidas en el Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE), suscrito por ese país con la República Oriental del Uruguay. También quedan excluidas las preferencias que cualquiera de los dos países otorgue a un país de menor desarrollo económico relativo.

Artículo 25.- Hasta tanto se adopten las medidas necesarias para poner en vigor el presente Acuerdo, se mantendrán vigentes las preferencias acordadas por los países miembros en el Acuerdo de alcance parcial suscrito con fecha 18 de diciembre de 1980.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Montevideo, 22 de diciembre de 1980


JULIO CESAR SCHUPP
SECRETARIO EJECUTIVO